Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2023-00121-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.
DEMANDANTE SILVIA ELENA RIOS NARANJO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES.
SECRETARIA. Al despacho de la señora juez la demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto. Ciénaga, noviembre 14/2022.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

Ciénaga, Magdalena, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023**)**

Presenta **SILVIA ELENA RIOS NARANJO,** demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES,** con el objeto de que se le incluya en nómina como compañera beneficiaria de la cuota pensional sobreviviente como compañera del señor Jaiver Garzón Noreña y se le cancele las mesadas y retroactivo pensional por parte de la subdirección de Prestaciones sociales de la Policía Nacional aportando a dicha demanda como pruebas documentales la Resolución No.00615 del 28 de junio de 2006 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual se reconoce el pago de cesantías definitivas, indemnización y pensión por muerte del señor Garzón Noreña, solicitud de reconocimiento y pago de pensión presentada por el apoderado de la demandante ante el Subdirector General de la Policía Nacional en Bogotá de fecha marzo 19 de 2019,(carpeta anexos 3.6), Respuesta a la petición presentada por la parte demandante por parte del Ministerio de Defensa Nacional Secretaria General Bogotá DC de fecha 17 de mayo de 2019 (carpeta anexos 3.7) y recurso de apelación de fecha 31 de mayo de 2019 dirigido al Asesor Jurídico Grupo Pensiones Policía Nacional Bogotá DC presentado por el apoderado demandante (carpeta anexo 3.8).

La competencia de la jurisdicción del trabajo en los procesos relativos a controversias de Seguridad Social Integral, como en el caso que nos ocupa, se determina teniendo en cuenta el artículo 2 del C.P. del T. y de la S. S. en su numeral 4o modificado por el artículo 622 de la de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (…)"

De igual forma el numeral 5o del artículo segundo del Código de Procedimiento del Trabajo señala:

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Entra el Despacho a verificar si es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta la norma anterior.

En el presente caso la demanda va dirigida contra Sandra Patricia Bolaño Reales, y las pretensiones van encaminadas a que se reconozca a la señora SILVIA ELENA RIOS NARANJO como compañera beneficiaria de la cuota pensional sobreviviente del señor Jaiver Garzón Noreña y se le incluya en nómina y cancele las mesadas y retroactivo pensional por parte de la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC

Teniendo como norte las normas mencionadas, considera el juzgado que la jurisdicción del trabajo no resulta competente para conocer del presente asunto, pues se observa que este litigio si bien se trata de una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, no obstante, el mismo no se adelanta en contra de una entidad administradora o prestadora y tampoco se trata de una ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

Dicho lo anterior, a juicio del despacho dada la naturaleza del asunto, el conocimiento del mismo le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las razones que pasan a explicarse a continuación:

En el presente caso se persigue que se declare a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del finado JAVIER GARZÓN NOREÑA, quien al momento de su deceso se desempeñaba como Patrullero de Carreteras al servicio de la Policía Nacional, es decir, que se trataba de un empleado público.

Otro dato que resulta relevante frente al asunto bajo análisis es que en el plenario se pretende que a la demandante se le incluya en nómina y cancele las mesadas y retroactivo pensional por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, entidad pública que tendría a cargo el reconocimiento de la prestación.

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral cuarto, a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde conocer entre otros asuntos:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así mismo, de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la providencia A1155-21 del 9 de diciembre de 2021, la competencia respecto de las controversias relacionadas con discusión de asuntos de la seguridad social de

empleados públicos, atinentes a la pensión de sobrevivientes, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. La regla de decisión expuesta en la providencia mencionada es la siguiente:

"16. Regla de decisión: *"El conocimiento de las controversias judiciales en las que se discutan asuntos de la seguridad social de empleados públicos, relacionados con la pensión de sobrevivientes, corresponde a los jueces contencioso administrativos siempre y cuando se verifique (i) la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación, y (ii) que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público"."*

En el anterior entendido, al tratarse el presente caso de un asunto relativo a la seguridad social de un servidor público, cuyo régimen está administrado por una persona de derecho público, reclamándose el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes respecto de una persona que al momento de su deceso y, por tanto, de la causación de la prestación, tenía el carácter de empleado público, todo ello indica que sería la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a conocer del presente proceso.

No está de más señalar que lo que se persigue en el presente asunto, en últimas, y así no se haya incluido expresamente en la demanda, es que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no avaló la conciliación celebrada entre la cónyuge del finado y la demandante para que se le tuviera como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, lo que eventualmente implicaría la necesaria vinculación de la entidad pública mencionada lo que se abona para reafirmar la conclusión expuesta en esta providencia en el sentido de considerar a la jurisdicción contenciosa administrativa como la encargada de asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo tanto, este despacho considera que no le corresponde a la jurisdicción del trabajo conocer del presente asunto por lo que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto de la ciudad de Bogotá DC., para que conozcan del mismo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá DC, por intermedio de la oficina de reparto de esa ciudad.

TERCERO: Téngase al doctor Ramiro Basili Colmenares Sayago, como apoderado judicial de SILVIA ELENA RIOS NARANJO, para el presente asunto en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df59ff19606eb3f4dfa2aff4640d602dc7528cb2c857b0d2b9bb191e39362c4
Documento generado en 22/11/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica